



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 1100140030492020 00518 00

Revisadas las diligencias de notificación incorporadas por el togado judicial de la parte demandante (anexos 21 y 22), advierte el Despacho que las mismas no se hicieron en legal y correcta forma, esto es, ajustándose a los preceptos contemplados en los cánones 292 del C. G. del P., por los motivos que a continuación el Juzgado depone;

Al efecto, cabe destacar que una vez constatados los avisos aportados, se denota que la empresa de correo certificado –alas de Colombia–, indicó en su respectiva guía de certificación que la persona a notificar, esto es los ejecutados, si habitan o trabajan *“este documento se entrega en la dirección arriba citada, quien atiende la diligencia, recibe el documento, pero se niega a firma el recibido”*, sin embargo pese a dicha manifestación, no existe legajo o **reproducción fotográfica** que demuestre y acredite en debida forma tal aseveración, pues solamente se adjunta certificación y que en nada acredita que se hubiese dejado correctamente y en el sitio informado la documental de notificación, situación que puede llegar a afectar y vulnerar el derecho de defensa y contradicción con el que cuenta el pasivo.

Oportuno resulta memorar lo expuesto por el máximo organismo constitucional quien en sentencia C-533 de 2015, refirió *“(...) al no recibirse la comunicación por cualquiera de las anteriores razones, el mensajero puede cumplir con su deber de dejar la comunicación de cualquier manera en el lugar ya sea tirándola bajo la puerta o poniéndola en algún sitio.”*, además de señalar *“En ese contexto, consideran que tener por entregada una comunicación, como lo prevé la norma demandada, a partir de la simple constancia de que alguien se rehusó a recibir la comunicación no brinda la antedicha garantía, por ello en ocasiones **es pertinente por lo menos dejar constancia fotográfica que demuestre, que ello si sucedió**”*.

En consecuencia de lo antedicho y en aras de evitar futuras nulidades se ordenara realizar nuevamente esas diligencias de que trata el canon 292 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2.020, allegando si es del caso, en debida forma foto o documento que acredite que la documental de notificación, es

dejada correctamente en el domicilio, esto en caso de percibir el rehusó a recibirla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 58, hoy 17 DE AGOSTO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.